

**Observatorio Jurisprudencial**  
Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Valparaíso
<b>Rol/RIT</b>	4612-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	19 de junio de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Protección
<b>Resultado</b>	Acogida
<b>Caratulado</b>	RODRÍGUEZ/DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSULARES, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**I. RESUMEN**

Derecho vulnerado: igualdad ante la ley.

En primer lugar, la sentencia rechaza excepción de incompetencia, dado que basta que la abogada del recurrido tenga su domicilio en la presente jurisdicción y considerando que, de conformidad la artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”), el presente recurso puede interponerse por el afectado o por cualquiera a su nombre, siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en el referido artículo.

En segundo lugar, acoge el recurso de protección en favor de Crescencio Reniel Rodríguez Hernández, de 82 años, de nacionalidad cubana, en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, por el acto ilegal y arbitrario consistente, en la dictación de Resolución Exenta N°293/2024 que rechaza su solicitud de visa de permanencia transitoria, vulnerando su derecho a la igualdad consagrado en el artículo 19 N°2 de la CPR, en virtud de que la referida resolución contraviene lo dispuesto en los artículo 73 y 83 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, y por el mismo motivo, carece de fundamentación. En consecuencia, se deja sin efecto dicha resolución y, se ordena continuar con la solicitud de visa de permanencia transitoria realizada por el actor.

**II. HECHOS**

Que, el recurrente se encuentra en situación de discapacidad, debido a que tiene ceguera debilitada. A fin de atender dicho problema de salud, fue invitado a Chile por su nieto y

su cónyuge, quienes son médicos y cuentan con residencia temporaria y permanente definitiva en Chile.

Que, mediante resolución exenta N°240/2024, notificada el 22 de marzo de 2024, se rechazó su solicitud, sin siquiera haber tenido cita consultar. Posteriormente, su familia decidió ingresar una nueva solicitud de visa de tránsito ante el portal de SAC del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, el 20 de marzo de 2024, la cual fue rechazada por Resolución Exenta N°294/2024 de 15 de mayo pasado, sin indicar motivo y refiriéndose a otra persona individualizada como “Jeovanny Alain Espinosa Arcia”. Ante dicha situación, el nieto del amparado envió correo electrónico al consultado informándoles del error. Sin embargo, el referido servicio remitió la Resolución Exenta N°293/2024 que resuelve en el mismo sentido que las anteriores.

Que, la parte recurrente argumenta que los referidos rechazos constituyen una discriminación de carácter múltiple, dado que el actor es adulto mayor y se encuentra en situación de discapacidad. En tal sentido, denuncian que se transgrede el artículo 8° de la Ley N°20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidad e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad, así como también los artículos 2° y 5° de la Convención Interamericana sobre la Protección de las Personas Mayores. También se refiere a la protección de la familia, dispuesto en el artículo 1° inciso 2° de la CPR y en distintas Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

Por su parte, el director general de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita el rechazo del recurso, en primer lugar, oponiendo excepción de incompetencia, pues el actor se encuentra en su país de residencia, lugar en el cual surte efectos el acto recurrido. Adicionalmente, la parte recurrida registra domicilio en la comuna de Santiago Centro.

En segundo lugar, y en subsidio, señala que el rechazo de la solicitud se fundamenta en no haber acreditado contar con medios económicos propios de subsistencia que le permitan su permanencia en Chile, tal como lo exigen los artículos 73 y 83 del Reglamento de la Ley de Migraciones. Refiere que esa exigencia no puede ser suplida por la mera declaración jurada de expensas de un tercero, cuyo vínculo familiar con el solicitante no es el de cónyuge, hijo menor de edad o padre, de conformidad al oficio N°28.747/2023 de la Subsecretaría del Interior.

En tal sentido, cita fallos dictados por la excelentísima Corte Suprema, en recurso de amparo rol N°882-2023, donde señaló que la autoridad consular había ejercido facultades legales establecidas en los artículos 73 y 83 del Reglamento de la Ley N°21.325, de

Migración y Extranjería. Así también, en causa rol N°201357-2023 que revocó fallo dictado por esta Corte en protección N°20.993-2023 y rol N°161-493-2023 que revocó fallo rol N°10.253-2023 también dictado por esta Corte.

Por último, la parte recurrida añade que el actor carece de un derecho indubitado, pues para poder obtener visa debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley y reglamento respectivo.

### **III. DERECHO**

#### **A. En cuanto a la excepción de incompetencia**

Que, se rechaza la presente excepción, considerando que la abogada del recurrente registra domicilio en la jurisdicción de la Corte y en relación con el Sr. Rodríguez, que se encuentra en Cuba, se tiene presente lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR, que establece que el recurso de protección puede interponerse por el afectado o por cualquier a su nombre, en cuanto este, por causa de un acto u omisión ilegal o arbitraria, sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en los numerales que indica el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, a fin que la Corte respectiva adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que ocurre en la especie al denunciar el actor la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley, que le impide ingresar al país.

#### **B. En cuanto al fondo**

Que, si bien los artículos 73 y 83 del reglamento de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería, indican como requisito optar por una visa de permanencia transitoria, el acreditar ante una autoridad contralora contar con los medios lícitos de subsistencia que permitan su permanencia en el país durante el período de vigencia de su permiso, dichas normas no señalan cuál debe ser el origen de los señalados medios económicos, por lo que, pueden provenir de un tercero, como sucede en el caso, en que el nieto del recurrente extendió carta de invitación a su abuelo y realizó declaración jurada de expensas, en el sentido de asumir todos los gastos por la permanencia del actor en el país.

Que, en tal sentido, no es posible establecer requisitos adicionales a los que la ley indica, mediante un acto administrativo, como es el Oficio N°28.747-2023 de la Subsecretaría del Interior, que la recurrida acompañó a su informe.

Por tanto, la resolución recurrida al rechazar la solicitud del recurrente por esa sola razón, adolece de falta de fundamentos, pues se trata de un requisito no contemplado en la ley, lo cual transgrede los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Que, la presente ilegalidad vulnera el derecho de igualdad ante la ley del actor, por cuanto rechazó su solicitud de permanencia transitoria en Chile, por un requisito no exigido por la ley, lo cual le ha dejado en una situación desmejorada en relación con aquellas personas que, en su misma situación, han podido acceder a la visa solicitada.